



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_legislacion@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo I	
Disposiciones Generales.....	8
Capítulo II	
De la determinación de las remuneraciones.....	10
Capítulo III	
De la presupuestación de las remuneraciones.....	12
Capítulo IV	
De las percepciones por retiro y otras prestaciones.....	14
Capítulo V	
Del Comportamiento Austero y Probo de los Servidores Públicos.....	16
Capítulo VI	
Del control, las responsabilidades y las sanciones.....	17
TRANSITORIOS.....	18

LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

NOTA: MEDIANTE SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NO. 51 ALCANCE IV, EL 27 DE JUNIO DE 2025, SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, PÁRRAFO SEGUNDO, 12, PÁRRAFO SEGUNDO, 18, 20, 21, 22, FRACCIONES II Y III, 23 Y 24 DE LA REFERIDA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2018.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 68, EL MARTES 24 DE AGOSTO DE 2021.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 100 Alcance I, el Viernes 14 de diciembre de 2018.

LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 29 de noviembre del 2018, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Desarrollo Económico y Trabajo, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

Conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, la Comisión Desarrollo Económico y Trabajo realizó el análisis de la iniciativa con proyecto de Ley, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de "**Antecedentes Generales**", se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que se presentó la iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado.

En el apartado denominado "**Consideraciones**", los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración en la propuesta que nos ocupa, con base al contenido de los diversos ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

En el apartado referido al "**Contenido de la Iniciativa**", se hace una transcripción de los motivos que dieron origen a la iniciativa sometida al Pleno de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de "**Conclusiones**", el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en establecer las consideraciones, motivos, justificación y verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, así como la actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

En el apartado "**Texto normativo y régimen transitorio**", se desglosan los artículos que integran la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que nos ocupa, con las modificaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Que en sesión de fecha 15 de noviembre del año 2018, el Diputado **PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, quien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presentó a esta Soberanía Popular en nombre y representación del Grupo Parlamentario de MORENA, la **INICIATIVA DE LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO**.

Que el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de la misma fecha, tomó conocimiento de la iniciativa con proyecto de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número **LXII/1ER/SSP/DPL/00376/2018** de la misma fecha, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria Desarrollo Económico y Trabajo, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción XVIII, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria Desarrollo Económico y Trabajo, tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66, 67, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen con proyecto de Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, signada por el Diputado Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros, previa la emisión por la Comisión Desarrollo Económico y Trabajo, del dictamen respectivo.

LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Que el Diputado signatario de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado en su numeral 65 fracción I y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de Ley que nos ocupa.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que el Diputado **PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, motiva su iniciativa en lo siguiente:

"El 24 de agosto del año 2009 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de remuneraciones de los servidores públicos y las Bases para su regulación, con efectos para todos los poderes públicos y niveles de gobierno, incluyendo al otrora Distrito Federal, sean entidades y dependencias, así como sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente públicos del Estado.

En el Transitorio Cuarto de la Ley antes mencionada, se establece la obligación del Congreso de la Unión, las **Legislaturas de los Estados** y la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, de expedir o adecuar la legislación, de conformidad con el contenido aprobado, en un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor; además, en el Transitorio Quinto se estipula que deben tipificar y sancionar penal y administrativamente las conductas de los servidores públicos cuya finalidad fuese eludir lo dispuesto, en el mismo plazo referido.

El 13 de Septiembre de 2018 la Cámara de Diputados aprueba la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Federal; y se adiciona al Código Penal Federal, un Capítulo V Bis al Título Décimo, Libro Segundo, del Código Penal Federal, con la denominación "Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos", con los artículos 217 Bis y 217 Ter, en el que se establecen sanciones económicas hasta de 3 mil veces el salario mínimo diario vigente en el entonces Distrito Federal, y prisión, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos hasta por 14 años.

No devuelta con observaciones por el Ejecutivo a la Cámara de Origen del Congreso General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 apartado B de nuestra Carta Magna, con fecha 05 de noviembre de 2018 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que entra en vigor al día siguiente de dicha publicación de acuerdo a su Transitorio Primero.

Se trata de una reforma constitucional y legal que pone fin a la discrecionalidad, opacidad y desproporcionalidad en la configuración de las remuneraciones de los servidores públicos de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como, de los órganos autónomos, institutos, dependencias y cualquier otro ente público, estableciendo unos criterios de asignación, control y supervisión, incluso con

LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

la posibilidad de denuncia por los propios ciudadanos, a efectos de evitar retribuciones estratosféricas sin menoscabar el derecho a recibir un salario digno y respetando las prestaciones de los trabajadores con menor capacidad económica.

Existe un escenario de hartazgo y desafección de los ciudadanos con la clase política y sus funcionarios públicos en general, que no se puede obviar; toda vez, se ha caído en un ciclo vicioso en donde cada administración pública de manera desmedida e injustificada dispone de grandes cantidades de dinero en concepto de retribuciones, así como de compensaciones, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, haberes de retiro, en otros, que permite a muchos servidores públicos tener un ingreso muy por encima de la mayoría de los habitantes de nuestra entidad.

Tomando en cuenta estas consideraciones, resulta inaplazable que esta legisladora armonice e integre a su ordenamiento jurídico local el mandato establecido en los artículos 116, con relación al 127 de la nuestra máxima Ley Federal. Y al incorporar el contenido y espíritu de esta importante norma a nuestro marco jurídico, resulta importante realizar las modificaciones y actualizaciones jurídicas que dicha Ley no contempló en su creación, como son las Unidad de Actualización y Medida como nuevo parámetro para el cumplimiento de obligaciones.

Por tanto, señoras y señores diputados, es importante acabar con los procedimientos arbitrarios en la designación de las remuneraciones de los servidores públicos, que en muchos casos, conlleva a la conformación de un esquema de privilegios que, a la postre, se traduce en el dispendio de recursos públicos en este rubro mientras se dejan de cubrir otras necesidades que tanto aquejan a nuestra Entidad.

No podemos seguir permitiendo que exista un pueblo pobre con servidores públicos ricos, la realidad socioeconómica que atraviesa la gran mayoría de la población guerrerense requiere de medidas contundentes y, una de ellas, es precisamente acabar con el dispendio del dinero público. Sin duda, son muchos los (SIC) retos que habremos de enfrentar en lo inmediato, empero es una obligación de este parlamento integrar a nuestro ordenamiento en su cabalidad las disposiciones relativas a regular las remuneraciones de los servidores públicos en aras de continuar con la cuarta transformación de la nación."

Que esta Comisión Desarrollo Económico y Trabajo tiene a bien emitir el dictamen con proyecto de Ley de Remuneraciones del Estado de Guerrero, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Que esta Comisión Desarrollo Económico y Trabajo, en el análisis efectuado a la iniciativa de Ley de Remuneraciones del Estado de Guerrero, arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de derechos humanos ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

En el estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que las originan, la estimamos procedente, en virtud de que con la Ley que se plantean, tiene como objetivo fundamental regular las remuneraciones salariales que perciben los servidores públicos que con independencia de su jerarquía o adscripción

LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

Que del análisis efectuado a la **INICIATIVA DE LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO**, se desprende lo siguiente:

Que tiene por objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los poderes y municipios del Estado Libre y Soberano de Guerrero y todos los demás entes públicos estatales y municipales incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional.

Que se establece que son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión en los órganos, unidades y demás áreas de la administración pública estatal o municipal.

Que se considera que todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

Se regula que ningún servidor público reciba alguna remuneración adicional mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente, con la excepción de aquellas transferencias que se encuentren autorizadas en el propio presupuesto o en una ley aplicable.

Se establecen como principios rectores de la remuneración los de anualidad, reconocimiento del desempeño, equidad, fiscalización, igualdad, legalidad, y transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo se define a la remuneración o retribución como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Que esta Comisión dictaminadora en el estudio y análisis de la presente iniciativa, estimó conveniente adecuar y armonizar la misma al marco normativo constitucional y local, lo anterior, con el objeto de hacerla acorde al espíritu e intención del promovente de establecer en el estado de Guerrero, una Ley de remuneraciones que regule las percepciones que reciban los trabajadores que bajo cualquier denominación presten un empleo, cargo o comisión en los Poderes del Estado, los Municipios, así como de los demás entes públicos estatales y municipales incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional.

En términos de lo anterior esta Comisión atendiendo a la facultad del H. Congreso del Estado, establecida en la fracción XXVI del artículo 61 en correlación con lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, considera pertinente y favorable establecer en nuestro marco normativo local una Ley que regule (SIC) las remuneraciones de los Servidores Públicos.

LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Atento a lo anterior y dado que nuestra Constitución Política Local, establece como facultad del Congreso del Estado la de determinar en el presupuesto de egresos, la retribución que corresponda a los empleos públicos establecidos en la ley, así como el derecho de lo (SIC) servidores públicos de recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades por el desempeño de su función considera pertinente adecuar el artículo primero de la Ley que nos ocupa con el objeto de considerar el marco normativo constitucional local.

Que del mismo modo en el análisis de la Ley que nos ocupa pudimos advertir que se conceptualizan indistintamente (SIC) servidores públicos correspondiente al ámbito federal, esta Comisión dictaminadora, acorde al espíritu de la Ley que nos ocupa armonizó el contenido de la misma al ámbito local y municipal.

En los mismos términos, esta Comisión dictaminadora, acorde a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conceptualizó a los Servidores Públicos, como: "Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica", lo anterior, respetando la conceptualización del diputado promovente.

Al igual que lo anterior y en razón que la presente Ley tiene como objeto la regulación de las remuneraciones que perciben los servidores públicos en la entidad, ésta tiene como objetivo también la de regular las remuneraciones de los servidores de los municipios, por tanto, esta Comisión acorde a lo antes señalado, armonizó el contenido de la Ley respecto a los servidores públicos municipales a efecto de hacerla lo más clara posible.

Es importante mencionar que en la propuesta que se analiza y dictamina se consideran normas de carácter federal las cuales a efecto de que tengan su correspondiente marco normativo local los artículos respectivos se ajustan a las leyes de la materia en el ámbito que nos corresponde así como a las autoridades competentes estatales.

En el régimen transitorio y dado que el ejercicio fiscal 2018 que nos ocupa esta por concluir, esta Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, considera pertinente que la entrada en vigor de la Ley sea a partir del primero de enero de 2019, en el cual inicia el ejercicio fiscal correspondiente, adicionalmente se contempla la remisión del (SIC) la Ley Aprobada por el Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales conducentes y su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Que esta Comisión Desarrollo Económico y Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura, por las consideraciones expuestas, en base al análisis y modificaciones realizadas, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley que nos ocupa".

Que en sesiones de fecha 29 de noviembre del 2018, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de

LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular de manera nominal, aprobándose por: cuarenta y uno (41) votos a favor, uno (01) voto en contra y cero (0) abstenciones, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 61 fracción XXVI y 191 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en correlación con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los poderes y municipios del Estado Libre y Soberano de Guerrero y todos los demás entes públicos estatales y municipales incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional.

Artículo 2. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión en los órganos, unidades y demás áreas en que se organizan de:

- I. El Gobierno del Estado y la administración pública estatal.
- II. El Poder Legislativo Estatal;
- III. El Poder Judicial del Estado;
- IV. Los Órganos Autónomos y Técnicos reconocidos por la Constitución Política del Estado de Guerrero;
- V. Los tribunales administrativos del Estado;

LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

VI. Los tribunales laborales del Estado;

VII. La Fiscalía General del Estado;

VIII. Las dependencias del Estado;

IX. Los organismos, empresas y fideicomisos del sector paraestatal y aquellos entes no sujetos al régimen paraestatal cuando la remuneración respectiva de este afecta directa o indirectamente al presupuesto estatal; y,

X. El Ayuntamiento, la administración municipal y paramunicipal, sus fideicomisos públicos, instituciones y cualquier otro ente público.

Artículo 3. Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que es proporcional a sus responsabilidades.

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente, salvo el caso de que las transferencias se encuentren autorizadas en el propio presupuesto o en la ley aplicable.

En todo caso la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes:

I. Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;

II. Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;

III. Equidad: La remuneración es proporcional a la responsabilidad del puesto;

IV. Fiscalización: La remuneración es objeto de vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;

V. Igualdad: La remuneración compensa en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidad, jornada laboral y condición de eficiencia, sin perjuicio de los derechos adquiridos;

VI. Legalidad: La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución, esta Ley, el Presupuesto de Egresos, los tabuladores y el manual de remuneraciones correspondiente, y

VII. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad.

LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 4. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 5. Los servidores públicos están obligados a reportar a su superior jerárquico, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía respecto de lo que le corresponda según las disposiciones vigentes. Los titulares de los entes públicos deberán presentar el reporte a la unidad administrativa responsable de la demasía.

~~Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior.~~ (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019, P.O. 51 ALCANCE IV, 27 DE JUNIO DE 2025.)

Capítulo II **De la determinación de las remuneraciones**

Artículo 6. La remuneración de los servidores públicos del Estado se determina de acuerdo con las siguientes bases:

I. Ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos del Estado.

II. Ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia de:

a) El desempeño de varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;

b) El contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;

c) Un trabajo técnico calificado, considerado así cuando su desempeño exige una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o;

LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

d) Un trabajo de alta especialización, determinado así cuando las funciones conferidas resultan de determinadas facultades previstas en un ordenamiento jurídico y exige para su desempeño de una experiencia determinada, de la acreditación de competencias o de capacidades específicas o de cumplir con un determinado perfil y, cuando corresponda, de satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

Bajo las anteriores excepciones, la suma de las retribuciones no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

III. En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional.

Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son pagadas por los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.

IV. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifiesta por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público, con cargo a recursos federales, sea nivel federal, estatal, de la Ciudad de México, Federal o municipal. Si la recibe, formula solicitud de compatibilidad al propio ente en la que señala la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos; las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y

c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información a que se refiere este artículo para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

Capítulo III **De la presupuestación de las remuneraciones**

Artículo 7. La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado o del presupuesto de egresos de los Municipios, para el caso de los entes públicos que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, mismos que contendrán:

I Los tabuladores de remuneraciones mensuales, conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones correspondiente:

I. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y;

II. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el personal operativo, de base y confianza, y categorías, para el ejercicio fiscal respectivo ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, y;

b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas mensuales que perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas.

II La remuneración total anual del Gobernador del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que la comprenda.

III La remuneración total anual de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a) Congreso del Estado;
- b) Auditoría Superior del Estado;
- c) Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- d) Consejo de la Judicatura del Estado;
- e) Fiscalía General del Estado;
- f) Tribunal de Justicia Administrativa;
- g) Tribunal Electoral del Estado;
- h) Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

- i) Comisión de los Derechos Humanos del Estado;
- j) El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado;
- k) Los organismos públicos descentralizados del Estado;
- l) Las instituciones o centros de educación superior del Estado;
- m) Cualquier otro ente público, de carácter estatal, descentralizado, autónomo y técnico o independiente de los poderes del Estado;
- n) Los Ayuntamientos, la administración municipal y paramunicipal, sus fideicomisos públicos, instituciones y cualquier otro ente público.

IV La remuneración total anual de los titulares de las instituciones del Estado y de los fideicomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos del Estado, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Artículo 8. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en la Ley de Presupuesto de Egresos y la Contabilidad Gubernamental del Estado, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía, técnicos o independencia reconocida por la Constitución Local, deben incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto, de conformidad con el manual de percepciones de los servidores públicos que emita la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno.

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el artículo anterior, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegan estrictamente a las disposiciones de esta Ley.

Lo propio se hará el ámbito municipal.

Las remuneraciones siempre deben estar desglosadas en las percepciones ordinarias y, en su caso, las extraordinarias por cada concepto en que éstas sean otorgadas, considerando que:

- a) Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración.
- b) Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y con la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables.
- c) Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causan por las percepciones señaladas en los dos incisos anteriores, forman parte de su remuneración.

LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Los entes públicos estatales que no erogan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación observan, en lo conducente, las mismas reglas contenidas en el presente artículo en la elaboración de sus respectivos presupuestos.

Artículo 9. Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público y demás entes públicos publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, las remuneraciones y sus tabuladores.

Las contribuciones que generan las remuneraciones se desglosan en los tabuladores a efecto de permitir el cálculo de la cantidad neta que conforma la percepción.

Capítulo IV De las percepciones por retiro y otras prestaciones

Artículo 10. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

El Presupuesto de Egresos de la Estado deberá establecer, bajo las mismas bases señaladas en el artículo 8 de esta Ley respecto a las remuneraciones y sus tabuladores, en lo que resulte aplicable, las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Artículo 11. Únicamente podrán concederse y cubrirse pagos por servicios prestados en el desempeño de la función pública, tales como pensiones, jubilaciones, compensaciones o cualquiera otra de semejante naturaleza, cuando tales prestaciones se encuentren expresamente asignadas por una ley o decreto legislativo o cuando estén señaladas en contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en los dos párrafos anteriores se hacen públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 12. Los créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permitan. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la cuenta pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

~~Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de enlace, mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública del Estado y de los Ayuntamientos. (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019, P.O. 51 ALCANCE IV, 27 DE JUNIO DE 2025.)~~

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en el artículo 127 de la Constitución Federal y el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 13. No se autorizará a ningún servidor público, la contratación con cargo al erario, de seguros privados de separación individualizada o colectiva, gastos médicos o de vida. (REFORMADO P.O. 68, 24 DE AGOSTO DEL 2021)

El párrafo anterior aplicará únicamente a aquellos servidores públicos que, sean designados por disposición de Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.

Lo dispuesto en el párrafo primero se exceptuará en aquellos casos que se encuentren previamente establecidos como derechos adquiridos en contratos colectivos de trabajo, contratos ley, contratos o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley regulan la relación jurídico laboral y se otorgan a los servidores públicos estatales o municipales.

Los funcionarios públicos podrán disfrutar de este derecho, siempre y cuando sus remuneraciones se mantengan en la medida en que la remuneración total que perciban no exceda los límites máximos previstos en el artículo 127 de la Constitución Federal y el Presupuesto de Egresos del Estado.

Los extitulares del Ejecutivo Estatal únicamente tendrán acceso al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que otorga la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, cuando se cumplan con los requisitos previstos en la misma.

LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo V Del Comportamiento Austero y Probo de los Servidores Públicos

Artículo 14. Queda prohibida la adquisición de boletos de avión para viajes en servicio de clase ejecutiva, primera clase o equivalente, así como la contratación de servicios privados de aerotransporte. En las comisiones de los servidores públicos se observarán los principios de probidad, racionalidad y austeridad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Sólo se autorizarán, por ente público los viajes oficiales nacionales e internacionales que resulten estrictamente necesarios.

En todos los casos, los servidores públicos que efectúen algún viaje oficial deberán remitir un informe del propósito de su viaje, los gastos efectuados y de los resultados obtenidos, dentro del plazo de treinta días hábiles, una vez concluida la comisión.

Artículo 15. Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad. Se eliminarán todo tipo de duplicidades y se atenderán las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

Se limita la contratación de personal por honorarios, la cual no podrá resultar superior al 10 por ciento del gasto destinado al personal de estructura de los entes públicos y ésta deberá estar plenamente documentada y justificada ante el órgano encargado del control interno que corresponda;

Artículo 16. No se realizarán contrataciones de seguros de ahorro en beneficio de los servidores públicos con recursos del Estado, tal como el Seguro de Separación Individualizado, o las cajas de ahorro especiales.

Artículo 17. Por ningún motivo se autorizará remuneración diversa a la contenida en los tabuladores salariales aprobados, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

~~**Artículo 18.** Los servidores públicos que por cualquier motivo se separen de su cargo, no podrán ocupar puestos en empresas que hayan supervisado, regulado o que pertenezcan al sector en el que se hayan desempeñado, salvo que hubiesen transcurrido al menos diez años, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019, P.O. 51 ALCANCE IV, 27 DE JUNIO DE 2025.)~~

Artículo 19. Queda prohibido el ejercicio de los cabilderos en el proceso legislativo que ofrezca, implique o prometa cualquier beneficio, dádiva, pago en efectivo o especie, al legislador, familiar hasta cuarto grado o círculo cercano, que comprometa la actuación de los legisladores directa o indirectamente; así también, las prerrogativas y las subvenciones de los grupos parlamentarios deberán reducirse a lo mínimo indispensable.

LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo VI Del control, las responsabilidades y las sanciones

Artículo 20. ~~Cualquier persona puede formular denuncia ante la instancia interna de control o disciplina de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente. (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019, P.O. 51 ALCANCE IV, 27 DE JUNIO DE 2025.)~~

~~Cuando la denuncia se refiera a servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, puede presentarse también ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.~~

~~Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 195, fracción VIII, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, podrá presentarse también ante el Congreso del Estado para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.~~

Artículo 21. ~~Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior advierten la ejecución de una conducta contraria a esta Ley dan inicio inmediato a la investigación o al procedimiento correspondiente. (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019, P.O. 51 ALCANCE IV, 27 DE JUNIO DE 2025.)~~

Artículo 22. La Auditoría Superior del Estado, de conformidad con sus propias atribuciones, con relación a actos u omisiones que implican alguna irregularidad o conducta ilícita en cuanto al cumplimiento de esta Ley:

- I. Realiza observaciones a los entes revisados o fiscalizados para los efectos correspondientes;
- II. ~~Inicia procedimientos para el fincamiento de responsabilidad administrativa sancionatoria y la imposición de las sanciones respectivas; (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019, P.O. 51 ALCANCE IV, 27 DE JUNIO DE 2025.)~~
- III. ~~Determina los daños y perjuicios que afectan la Hacienda Pública del Estado o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos o de las entidades paraestatales, y finca directamente las responsabilidades resarcitorias; (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019, P.O. 51 ALCANCE IV, 27 DE JUNIO DE 2025.)~~
- IV. Promueve denuncias de hechos ante el Ministerio Público o denuncias de juicio político, cuando proceden, y
- V. Ejerce las demás atribuciones que le confiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción.

Artículo 23. ~~La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que~~

LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

~~corresponden, se desarrollan de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, las leyes aplicables en materia de servicio profesional de carrera y demás normatividad administrativa que para efectos de control emitan las dependencias competentes, así como en los ordenamientos que regulan la responsabilidad y disciplina en los poderes del Estado, incluyendo la administración pública descentralizada, y en los entes autónomos. (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019, P.O. 51 ALCANCE IV, 27 DE JUNIO DE 2025.)~~

~~**Artículo 24.** Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años. (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019, P.O. 51 ALCANCE IV, 27 DE JUNIO DE 2025.)~~

~~Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Estatal o Municipal aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso.~~

~~Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de las sanciones penales que especifica esta Ley.~~

TRANSITORIOS.

PRIMERO. La presente Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día primero de enero del año 2019.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su sanción y promulgación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ADALID PÉREZ GALEANA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ARACELY ALHELI ALVARADO GONZÁLEZ.
Rúbrica.

LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO**, en Casa Guerrero, Residencia Oficial del titular del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 833 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página web del Congreso del Estado y divúlguese en los medios de comunicación. P.O. 68, 24 DE AGOSTO DEL 2021

MEDIANTE SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2019, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NO. 51 ALCANCE IV, EL 27 DE JUNIO DE 2025, SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, PÁRRAFO SEGUNDO, 12, PÁRRAFO SEGUNDO, 18, 20, 21, 22, FRACCIONES II Y III, 23 Y 24 DE LA REFERIDA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2018